

# DON MATIAS DE TORRES,

Coronel graduado, y en Comision del Regimiento Infantería 1.º de Línea de América, y Comandante militar de esta Ciudad y su Provincia, &c.

Siendo uno de mis principales deberes procurar por todos los medios posibles se conserve inalterable el buen orden, y tranquilidad pública, que establecida y afianzada con solidez es la base de la felicidad de los pueblos: habiendo llegado á mi noticia que varias personas por sí, ó instigando y promoviendo la debilidad de otras insultan en los paseos, concurrencias públicas, y aun en medio de los actos de piedad, y religion á vecinos pacíficos, y honrados afeandoles, y criticandoles hasta con insulto, el uso de cierta clase de trages y adornos autorizándose así mismos para el restablecimiento de reformas que no estan en sus facultades dictar ni instituir, ni dar las reglas que hayan de seguirse en tales casos; originándose de aquí altercados y contestaciones que perturban los ánimos, ofenden las personas, y promueven mayores disturbios: deseoso de remover estos males, y evitar los que de ellos pueden seguirse, he acordado lo siguiente.

## I.

Ninguna persona particular de qualquiera clase ó condicion que sea, en las calles, plazas, paseos ó demas sitios donde el pueblo se reuna molestará ni ofenderá de manera alguna la seguridad real, y personal que todo vecino pacífico, y honrado tiene derecho á disfrutar en el pueblo de su residencia.

## II.

Como las reformas en qualesquiera ramo que deban hacerse, sean privativas de la autoridad del Soberano, su execucion y vigilar en su observancia corresponda á los Jueces, Magistrados, y demas Autoridades que S. M. nombrase al efecto: ningun particular con pretexto alguno podrá introducirse á usurpar estos derechos que solo competen à la Autoridad que les está confiado.

## III.

Si alguno, no obstante ser esta la voluntad del Rey N. S. quisiere alterar el sosiego público, y de las personas, y familias con especiosos pretextos, al parecer disculpables, pero que nunca lo serán ni merecerán indulgencia alguna, serán castigados irremisiblemente, la primera vez con veinte ducados de multa, la segunda quarenta, y la tercera serán juzgados, y sentenciados por el Tribunal de Justicia como perturbadores de la tranquilidad pública: y si la cortedad de los haberes de los transgresores no sufragase para hacer efectiva esta pena, sufrirán por primera vez la de veinte dias de carcel, y por la segunda quarenta: siendo los padres responsables de los desórdenes que en esta parte cometan los hijos á quienes no les servirá de disculpa su menor edad.

## IV.

Y ordeno à los señores Oficiales del Regimiento de mi mando, y de la guarnicion de esta Ciudad, y á los demas empleados militares en ella, cuiden, y celen de la puntual observancia de lo que llevo mandado, dandome parte de qualesquiera que lo contrabenga para aplicarle el justo castigo.

## V.

Y para que ninguna persona alegue ignorancia ni se excuse con pretexto alguno he acordado se publique, y fixe en los sitios acostumbrados. Dado en Toledo à 8 de Junio de 1814.

El Coronel Comandante militar de la Provincia.

*Matias de Torres.*

Por mandado de su Señoría  
*Dámaso Moría Carrasco.*  
Secretario.